



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

# **EDICTO**

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

## **HACE SABER:**

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>RADICADO DEL PROCESO:</b>	05001410500920220067801
<b>TIPO DE RECURSO:</b>	Grado Jurisdiccional de Consulta
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO ÁNGEL CÓRDOBA URRUTIA
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUTORRES SI S.A.S, AGUIDEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU
<b>FECHA DE SENTENCIA:</b>	14 de noviembre de 2023
<b>CONSECUTIVO SENTENCIA:</b>	247
<b>DECISIÓN:</b>	Confirma sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 15/11/2023, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**SECRETARIA**

El presente edicto se desfija hoy 15/11/2023, a las 5:00 p.m.

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Angela Maria Gallo Duque**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db005733cea75ff2b0af0e3ce1d7c1c9e2d6e7c158d7e407faf1dbf9cb5b6ae9**

Documento generado en 15/11/2023 08:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	PEDRO ÁNGEL CÓRDOBA URRUTIA
<b>Demandados</b>	CONSTRUTORRES SI S.A.S., AGUIDEL S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, EDU.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 41 05-009-2022-00678-01
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial
<b>Instancia</b>	Grado Jurisdiccional de Consulta
<b>Providencia</b>	Sentencia General N° 559 de 2023 Sentencia Procesos Ordinarios N° 247 2023
<b>Temas y Subtemas</b>	Relación Laboral, indemnización por despido injusto, transacción
<b>Decisión</b>	Confirma sentencia

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor PEDRO ÁNGEL CÓRDOBA URRUTIA en contra de CONSTRUTORRES SI S.A.S., AGUIDEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU, con llamamiento en garantía de esta última entidad a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A.S, con radicado 05001410500920220067801.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor PEDRO ÁNGEL CÓRDOBA URRUTIA formuló demanda en contra de CONSTRUTORRES SI S.A.S., AGUIDEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU, solicitando declarar que fue despedido de forma ilegal e injusta y consecuentemente, el reconocimiento de la indemnización respectiva, equivalente al tiempo restante de terminación de la obra para la cual había sido contratado. Solicitó, además, condenar de forma solidaria a la EDU en tanto beneficiaria de la obra, así como, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, manifestó haber sido vinculado mediante un contrato de trabajo por obra o labor al servicio de las empresas CONSTRUTORRES SI S.A.S y AGUIDEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN como integrantes del CONSORCIO LA INDEPENDENCIA, el día 5 de marzo de 2020, para desempeñarse como ayudante de obra en la ejecución del contrato N° 3302-271 de 2019, celebrado entre el CONSORCIO y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, cuyo objeto era la "construcción de obras del viaducto media ladera tramo 3 fase 1 y sus áreas de influencia en el municipio de Medellín".

Agregó haber percibido en contraprestación la suma de 1 SMLMV y haber laborado de forma continua e ininterrumpida hasta el 27 de marzo de 2020, cuando fue despedido sin que mediara una justa causa.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La sociedad CONSTRUTORRES S.I. S.A.S., admitió la prestación del servicio por parte del demandante, sus extremos temporales, el salario y el tipo de contrato suscrito con este. Admitió, además, lo concerniente a la conformación del Consorcio La Independencia y la suscripción del contrato de obra pública N° 3302 -271 de 2019, entre dicho ente y la Empresa de Desarrollo Urbano para ejecutar la "Construcción de obras del viaducto media ladera tramo 3 fase 1 y sus áreas de influencia en el municipio de Medellín".

Negó en cambio, haber despedido de forma injusta al señor PEDRO ANGEL CÓRDOBA URRUTIA, anotando que la terminación del contrato se dio por mutuo acuerdo de las partes.

En relación con la duración de la obra, aclaró que el contrato suscrito con la EDU inició el 05 de junio de 2019 con un plazo inicial de 120 días y tuvo una suspensión en su ejecución el día 30 de marzo de 2020.

Planteó oposición a la prosperidad de las pretensiones e interpuso las excepciones de mérito que denominó: Terminación del contrato laboral por mutuo acuerdo, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, al dar respuesta a la demanda, informó haber suscrito contratos interadministrativos con las Secretarías de Suministros y Servicios, y de Infraestructura Física del Municipio de Medellín para la construcción de los planes maestros del PUI Comuna 13 y PUI Nororiental, para cuyo cumplimiento suscribió el contrato de obra N°3303-271 de 2019 con el Consorcio La Independencia, con un plazo inicial de 240 días calendario que debió ampliarse hasta completar 545 días calendario.

En relación con el vínculo laboral del demandante, afirmó no constarle su ocurrencia y en todo caso, negó haber sido beneficiaria de los servicios que hubiera prestado, en tanto su objeto misional no comprende la construcción de obras, sino la gestión, planeación y proyección de la construcción de obra pública o privada, así como el proceso de contratación.

Igual que la codemandada planteó oposición a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a la EDU, inexistencia de solidaridad, eficacia de la terminación del contrato de trabajo, prescripción, pago, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

Se advierte igualmente, el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A.S, para que garantice el cumplimiento de las condenas que llegaren a imponerse en su contra por estimarlas amparadas en la póliza de seguros N° GU146810, contratada por el Consorcio La Independencia a favor de la EDU y el Municipio de Medellín.

En tal sentido, la Aseguradora CONFIANZA S.A.S. dio contestación tanto a la demanda como al llamamiento en garantía, manifestando de un lado, no constarle los hechos descritos en el libelo genitor y no oponerse a las pretensiones del mismo por desconocer los supuestos fácticos en que se fundan. De otro lado, admitió la existencia de la póliza contratada por el Consorcio La Independencia y los amparos contemplados a favor de la EDU y no oponerse a la afectación del seguro siempre que se declare la responsabilidad solidaria de la entidad pública demandada.

Como excepciones de fondo formuló las siguientes: ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, no extensión a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias, no cobertura de vacaciones, máximo valor asegurado y la genérica.

Finalmente, pese a ser notificada, la sociedad AGUIDEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN no contestó la demanda.

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Sentencia consulta  
05001410500920220067801

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 22 de agosto de 2023, la cual continuó el día 18 de septiembre del mismo año, el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a las accionadas de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, sin condena en costas.

Para motivar su decisión, la Juez de única instancia estimó acreditada la relación laboral del demandante con el Consorcio La Independencia, integrado por las sociedades CONSTRUTORRES SI S.A.S. y AGUIDEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, entre el 5 y 28 de marzo de 2020, mediada por un contrato de trabajo por obra o labor, en virtud del cual, el actor se desempeñó como ayudante de obra y recibió en contraprestación, un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente de la época.

Y en cuanto a la terminación del contrato, consideró que se había dado por mutuo acuerdo de las partes perfeccionado a través del contrato de transacción suscrito el día 28 de marzo de 2020, el cual no fue desconocido ni tachado por la parte activa, presumiendo por ende, su autenticidad. En tal sentido, estimó el mutuo acuerdo como una forma legal de terminación del contrato que no podía discriminarse como justa o injusta, resultando improcedente, por tanto, el reconocimiento de la indemnización deprecada por el demandante.

### **TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto N°988 del tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

Dentro del término otorgado por el Despacho, solo emitió pronunciamiento la apoderada de la codemandada CONSTRUTORRES SI S. A.S. solicitando confirmar la decisión adoptada por la Juez Novena de Pequeñas Causas Laborales, al estimar acreditada la terminación del contrato de trabajo por virtud del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, el cual no fue tachado ni acusado de estar afectado por vicios en el consentimiento.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** En el caso de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO se encuentra acreditada con el derecho de petición presentado por el demandante solicitando el pago de la indemnización por despido injusto y la respuesta emitida por la entidad negando lo pretendido, visibles en las págs. 15 a 17 del pdf 01.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en establecer si entre el señor PEDRO ANGEL CORDOBA URRUTIA y las sociedades CONSTRUTORRES SI SAS Y AGUIDEL SAS EN REORGANIZACIÓN, como integrantes del CONSORCIO LA INDEPENDENCIA, existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 5 hasta el 27 de marzo de 2020 y en caso afirmativo, si fue terminado sin justa causa por parte del empleador o de mutuo acuerdo a través de un contrato de transacción suscrito entre las partes.

De forma consecencial, deberá estimarse la procedibilidad de ordenar en favor del demandante el reconocimiento de la indemnización por despido injusto y la responsabilidad solidaria atribuida a la EDU, así como, las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía formulado por la entidad pública en contra de CONFIANZA SA.

Para el desarrollo del problema jurídico en mención, es necesario efectuar la valoración de las pruebas:

Merecen credibilidad los documentos incorporados en el expediente, pues tales se aportaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y no se identifica al respecto ningún tipo

de tacha, oposición o desconocimiento, siendo importante precisar que su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial respecto de los hechos relevantes para la definición del litigio.

Así mismo, se practicó interrogatorio de parte al representante legal de CONSTRUTORRES SI SAS, aclarando el Despacho que su mérito se enmarca en la medida que resulte idóneo para provocar la confesión, es decir, hechos adversos a la propia parte conforme el alcance del artículo 191 del CGP. Se identifican las siguientes confesiones en los dichos del señor OSVALDO ANTONIO GRACIANO:

- El demandante laboró en la obra construcción de obras del viaducto media ladera, tramo 3, Pase 1 y sus áreas de influencia en el Municipio de Medellín, a cargo del Consorcio La Independencia, hasta el 27 de marzo de 2020.
- Reconoció su firma en el documento visible en la pág. 28 del pdf 01 con el asunto "terminación de contrato".
- El demandante fue desvinculado de la empresa cuando la obra aún no se había terminado.

En el desarrollo de la audiencia del artículo 72 del CPTYSS llevada a cabo por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, se recibió el testimonio del señor VÍCTOR AUDILIO URRUTIA ASPRILLA solicitado por la parte demandante, el cual, merece credibilidad al Despacho al advertirse serias, claras y responsivas sus declaraciones, al cumplir el apremio de decir la verdad y al referir las razones del dicho, sin embargo, no es un declarante responsivo al no tener conocimiento directo de los hechos relevantes para el litigio, salvo la continuidad de la obra contratada.

De igual forma, el demandante no compareció a dicho diligencia, ni presentó justificación de su inasistencia, motivo por el cual, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, la juez de única instancia estableció los hechos de las contestaciones de la pasiva presumibles como ciertos.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

El contrato de trabajo es un acuerdo celebrado entre trabajador y empleador, donde el primero presta personalmente sus servicios orientado bajo la subordinación hacia el segundo, y recibe como contraprestación el salario. Es una modalidad contractual claramente intervenida por el Estado, en aras de equilibrar una relación por naturaleza desigual, donde se consagran un mínimo de derechos y garantías, que propenden por el respeto a la dignidad del trabajador.

Igualmente, atendiendo a la distribución de la carga probatoria en el escenario procesal, conforme los artículos 164 y 167 del CGP, a cada una de las partes les corresponde demostrar el fundamento fáctico de las pretensiones y las excepciones, y en el contexto de negaciones indefinidas, se invierte la carga de la prueba.

Definido lo anterior, procede el Juzgado al análisis de las condiciones fácticas acreditadas en el transcurso del debate jurídico procesal, partiendo de un análisis del acervo probatorio en su conjunto, según las reglas de la sana crítica.

La prueba documental incorporada permite definir los siguientes hechos probados:

- El demandante fue vinculado por el CONSORCIO LA INDEPENDENCIA a través de un contrato de trabajo por obra o labor, para prestar sus servicios como Ayudante de obra en la "construcción de obras del viaducto media ladera tramo 3 fase 1 y sus áreas de influencia en el municipio de Medellín", con un salario mensual de \$877.803, a partir del 5 de marzo de 2020, según el ejemplar de págs. 21-24 del pdf 01.
- A través de misiva visible en la pág. 28 del pdf 1, suscrita por el representante legal del CONSORCIO LA INDEPENDENCIA, se informó al demandante la terminación de su

contrato a partir del 27 de marzo de 2020, justificando la decisión en la finalización de la actividad para la cual fue contratado.

- El Consorcio reconoció al demandante la suma de \$166.454 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios causados entre el 5 y el 27 de marzo de 2020, según liquidación definitiva de prestaciones sociales visible en la pág. 25 del pdf 1.
- Según el ejemplar visible en el pdf 25, el demandante y el representante legal del CONSORCIO LA INDEPENDENCIA suscribieron un contrato de transacción el día 28 de marzo de 2020, conforme al cual, decidían terminar la relación laboral y transar cualquier reclamación con el pago de una cifra única equivalente a \$166.454, pagaderos al momento de suscribir el contrato.
- La EDU y el CONSORCIO LA INDEPENDENCIA, suscribieron el contrato n°3302-271 de 2019, cuyo objeto era la "construcción de obras del viaducto media ladera tramo 3 fase 1 y sus áreas de influencia en el municipio de Medellín" según el ejemplar visible en las págs. 284-289 del pdf 13.
- Según la respuesta de la EDU incorporada en el pág. 2 del pdf 31, la obra a cargo del consorcio La Independencia fue entregada el día 31 de enero de 2021 y durante su ejecución, tuvo las siguientes suspensiones:

-Del 30 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020, con ocasión de la pandemia por COVID 19

-Del 11 al 12 de enero de 2021, por razones administrativas

No ofrece controversia por ende, la existencia del vínculo laboral entre el actor y el CONSORCIO LA INDEPENDENCIA. El punto crucial de discusión consiste en determinar si la terminación del vínculo laboral se dio de forma unilateral por parte del empleador, sin mediar justa causa, o de mutuo acuerdo de las partes a través del contrato de transacción suscrito el 28 de marzo de 2020.

Sobre ese particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia laboral han considerado de manera unánime y reiterada que al trabajador solo le basta con demostrar el hecho del despido, es decir, que el empleador no cumplió con su obligación de respetar el término y condiciones del contrato de trabajo; y al empleador le corresponde acreditar su justificación para la rescisión del contrato, en caso de haberse presentado, y así exonerarse de la indemnización. Esto en atención a que el contrato de trabajo es bilateral y cada uno de los contrayentes deber cumplir con sus obligaciones.

Descendiendo al caso de autos, parte el Despacho de la presunción de certeza del siguiente hecho, establecida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales mediante auto del 4 de septiembre de 2023 como consecuencia de la inasistencia del actor a la primera sesión de la audiencia del artículo 72 del CPTYSS, sin presentar justificación alguna:

*"...se presume como cierto que el contrato que unió a las partes, es uno de trabajo por duración de la obra que finalizó por mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador..."*

Ahora, revisada la documental allegada, se advierte de un lado, la misiva calendada el 27 de marzo de 2020, conforme a la cual, el representante legal del CONSORCIO LA INDEPENDENCIA informa al demandante la terminación de su contrato de trabajo por finalización de la actividad para la cual había sido vinculado. Dicho documento solo está suscrito por el señor OSWALDO ANTONIO TORRES GRACIANO en su calidad de representante legal del CONSORCIO "LA INDEPENDENCIA".

Sentencia consulta  
05001410500920220067801

Adicionalmente, en interrogatorio de parte, el señor TORRES GRACIANO reconoció el documento y la firma contenida en él, explicando "el día 27, la carta de despido sí era lo que se pretendía hacer, pero el 28 se hizo un acuerdo con el señor y ahí terminó la relación laboral".

De otro lado, en relación con el contrato de transacción incorporado en el pdf 25 del expediente, aportado por la pasiva, destaca el Despacho su suscripción por parte del representante legal del CONSORCIO LA INDEPENDENCIA y el señor PEDRO ÁNGEL CÓRDOBA URRUTIA, conviniendo lo siguiente en el numeral quinto:

**QUINTO:** Que entre los señores arriba mencionados los unió una relación, civil, comercial o laboral que por medio del presente contrato han decidido dar por terminado de mutuo acuerdo y de una manera concertada.

En los numerales séptimo y siguientes se concretaron además los siguientes aspectos:

**SÉPTIMO:** El empleador pagara al trabajador la liquidación final de prestaciones sociales conforme al salario pactado en el contrato que los unió. Como quiera que esto corresponde a los derechos ciertos e indiscutibles que tienen el trabajador los cuales no pueden ser desconocidos.

**OCTAVO.** Que para prevenir un posible litigio o prevenir cualquier reclamación judicial diferente, bien sea de carácter laboral, civil o comercial que se hiciere; las partes deciden de común acuerdo transar las diferencias que se llegaren a presentar de manera libre y espontánea, sin ninguna clase de presiones o amenazas.

**NOVENO.** Que teniendo en cuenta el ofrecimiento de cada una de las partes y que cada una de ellas cede en sus derechos y privilegios, deciden arreglar en una cifra única de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ( \$166.454). Suma de dinero que declara recibidos a entera satisfacción en el acto de suscribir este documento de contrato de transacción.

Para efectos de valorar dicha documental, el Despacho encuentra procedente anotar en primer lugar, la ausencia de tacha o desconocimiento presentada por la parte demandante, pues si bien su apoderado quiso cuestionar la firma atribuida a su poderdante en la primera sesión de la audiencia del artículo 72 del CPTSS, se abstuvo de atacar la autenticidad del documento por no contar con facultades para ello.

En segundo lugar, revisado de forma conjunta, el Despacho no advierte ninguna situación que permita cuestionar la validez del contrato pues estaba encaminado a precaver un posible litigio como el que en efecto se originó con ocasión de la demanda promovida por el actor. Igualmente, comprende un objeto lícito como es la terminación del contrato de trabajo y sus efectos, y fue perfeccionado por personas capaces, cuyo consentimiento no se demostró estar afectado por error, fuerza o dolo.

Ahora, no pasa por alto esta judicatura como la suma acordada en el numeral noveno para precaver eventuales litigios derivados de la relación laboral corresponde al mismo valor reconocido por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales visible en la pág. 25 del pdf 1, a saber, \$166.454, sin embargo, de la lectura e interpretación del contrato de transacción, especialmente, de los numerales séptimo y noveno, se infiere que el reconocimiento de la suma acordada para transar era adicional al valor que se llegare a reconocer por concepto de liquidación final de prestaciones sociales, y en ese orden de ideas, aun cuando coincidieran en su valor, se trataba de dos conceptos diferentes.

En consonancia con lo anterior, analizadas las pruebas en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica y la libre interpretación judicial, encuentra acreditado el Despacho la existencia de un contrato por obra o labor entre el señor PEDRO ANGEL CORDOBA URRUTIA, en calidad de trabajador y el CONSORCIO LA INDEPENDENCIA, en calidad de empleador, entre el 5 y el 28 de marzo de 2020, el cual fue terminado por mutuo acuerdo de las partes, pues si bien pudo existir intención de despedir al actor con la carta calendada el 27 de marzo de 2020, tal y como lo manifestó el representante legal del consorcio demandado en el interrogatorio de

Sentencia consulta  
05001410500920220067801

parte, dicha decisión fue replanteada y sustituida con el contrato de transacción, el cual se estima válido y plenamente eficaz para tales efectos, además de hacer tránsito a cosa juzgada.

Por ende, el actor no logró desvirtuar la presunción establecida en su contra por la a quo en auto del 4 de septiembre de 2023.

Consecuencialmente, habiéndose desestimado la ocurrencia del despido, el juzgado encuentra acierto en los razonamientos de la Juez Novena de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debiendo confirmar íntegramente la sentencia consultada, lo cual implica, por sustracción de materia, abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad solidaria de la EDU y el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad en contra de CONFIANZA S.A.

**Costas:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el pasado dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por PEDRO ÁNGEL CORDOBA URRUTIA en contra de CONSTRUTORRES SI S.A.S., AGUIDEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU, con llamamiento en garantía de esta última entidad a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA S.A.S.

**SEGUNDO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, el cual se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
Jueza



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Emails: [luisfzuluagaram@yahoo.com](mailto:luisfzuluagaram@yahoo.com); [jennifer.marin@edu.gov.co](mailto:jennifer.marin@edu.gov.co); [gloriaquirozabogada@gmail.com](mailto:gloriaquirozabogada@gmail.com); [jnaranjo@confianza.com.co](mailto:jnaranjo@confianza.com.co)

**Firmado Por:**  
**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b41f76f72844ea7baea1c7e75d6c294efef42b9967a6ef6cc4b8fc024b5e6fa**

Documento generado en 14/11/2023 10:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**